

**MINUTA DE ANÁLISIS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL  
BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS (BOLETÍN N° 8467-12)**

Julio de 2018

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Por mensaje presidencial, el 31 de julio de 2012 el primer gobierno del presidente Sebastián Piñera ingresó a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas (Boletín N° 8467-12), con la finalidad, por una parte, de sentar un marco legal que permita un desarrollo armónico del borde costero del territorio nacional y, por otra, establecer un régimen de concesiones marítimas más ágil en su tramitación y más seguro para sus titulares. Bajo este tenor, el mensaje con que comienza la iniciativa reconoce como una de las ideas matrices que subyace a su texto la importancia de la iniciativa privada, al señalar abiertamente que: *“El interés estratégico del Estado debe ser **compatible con los intereses económicos** que tanto el Estado como los particulares tienen en cuanto al aprovechamiento del borde costero en relación con los derechos y usos que pueda hacerse sobre los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales”* (Mensaje Presidencial N° 002-360.) En los hechos, el proyecto propone cambios profundos a la administración y uso del borde costero nacional, acelerando la entrega de concesiones marítimas a particulares y fortaleciendo el derecho de sus titulares sobre el litoral y las aguas costeras del país.

Después de ser revisado por la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, por la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y finalmente por la Comisión de Hacienda, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados el 16 de octubre de 2013 sin mayores modificaciones a su texto original, pasando entonces al Senado, donde quedó radicado para su discusión en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. En lo que restó del primer mandato de Sebastián Piñera, así como durante todo el segundo mandato de Michelle Bachelet, la iniciativa no presentó avances en su tramitación legislativa, letargo que se interrumpiría recién el 28 de mayo del presente año, cuando el actual Ministro de Bienes Nacionales, Felipe Ward, manifestó ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado la intención del gobierno de retomar dicha tramitación y lograr su aprobación definitiva durante la administración actual.

**II. SITUACIÓN REGULATORIA ACTUAL DE LA ZONA COSTERA Y DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS**

Pese a los más de 4000 kilómetros de costa lineal que presenta la geografía de nuestro país y la importancia histórica que el mar ha tenido para sus habitantes, por años y hasta el día de hoy, la situación jurídica de la zona costera ha sido, paradójicamente, la de una ausencia casi absoluta de regulación a nivel constitucional y legal, verificándose solo algunas disposiciones aisladas y repartidas en diferentes textos normativos<sup>1</sup>. Si bien existe a nivel normativo una definición de “borde costero del litoral”, ésta no se encuentra a nivel legal, sino que es el propio Reglamento de

---

<sup>1</sup> Es el caso, por nombrar algunos, del DFL N° 340 de 1960 sobre Concesiones Marítimas, del DL N° 1939 de 1977 sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, y de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Concesiones Marítimas (RCM)<sup>2</sup> el que la ha recogido sin esperar que la ley lo hiciera previamente. En efecto, dicha zona geográfica es definida por el artículo 1° N° 4 de este cuerpo normativo como la: *“franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina”*, actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (Ley N° 20.424 de 2010). Así las cosas, y de cara a esta definición, el borde costero reviste en nuestro país una naturaleza jurídica compleja, en la medida que dentro de él quedan comprendidos tanto bienes fiscales –de dominio privado del Estado– como bienes nacionales de uso público –cuyo dominio pertenece a la nación y su uso a todos los habitantes–.

Como una forma de afrontar el vacío regulatorio expuesto, desde 1994 existe en nuestro país una **Política Nacional del Uso del Borde Costero** (PNUBC), establecida por el **D.S. N° 475/1994**, del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se reconoce el carácter integrado y sistémico de las zonas costeras terrestres y marítimas con vista a alcanzar un desarrollo armónico del borde costero del litoral. En función de ello, la PNUBC contempla entre sus objetivos específicos el proponer los usos preferentes del borde costero, lo que se traduce en la fijación de zonificaciones costeras a nivel regional (macrozonificación) y comunal (microzonificación) a través de un procedimiento en el que intervienen la **Comisión Regional de Uso del Borde Costero** (CRUBC) y la **Comisión Nacional de Uso del Borde Costero** (CNUBC), bajo el alero de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA) del Ministerio de Defensa Nacional.

La Zonificación del Borde Costero (ZBC) constituye, en definitiva, la principal herramienta de co-integración de las diferentes actividades que se desarrollan en el litoral de nuestro país, pero al encontrarse reconocida en instrumento de carácter generalmente indicativo y plasmado en una norma de rango infralegal, aquélla ha carecido de la jerarquía suficiente para cumplir efectivamente con la misión que la PNUBC le asigna. Así las cosas, múltiples son los conflictos que al día de hoy sostienen distintos sectores por el uso del borde costero, lo cual ha redundado en que, a la actualidad, existan tan solo dos procesos de zonificación totalmente tramitados, el de Aysén<sup>3</sup> y de Coquimbo<sup>4</sup>, encontrándose pendiente la conclusión de las restantes zonificaciones regionales hace varios años.

Dentro de los potenciales usos susceptibles de ser desarrollados en el litoral, se encuentran aquellos autorizados al titular de una **concesión marítima**, derecho concesional cuya regulación se encuentra contenida en el **DFL N° 340 de 1960** (Ley de Concesiones Marítimas, LCM) y su respectivo reglamento (D.S. N° 2/2005 del Ministerio de Defensa Nacional), constituyendo su otorgamiento una facultad privativa de la **Ministerio de Defensa Nacional** a través de la SSFFAA (artículo 2° LCM), en línea precisamente con su competencia de control, fiscalización y supervigilancia del borde costero nacional (artículo 1° LCM). Destacan como algunas de las principales características de las concesiones marítimas las siguientes:

---

<sup>2</sup> D.S. N° 2/2005 del Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>3</sup> D.S. N° 153/2004 del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, que declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.

<sup>4</sup> D.S. N° 518/2005 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la IV Región de Coquimbo.

1. Recaen sobre bienes nacionales de uso público o sobre bienes fiscales, en su caso, existentes en el borde costero nacional, así como sobre ríos y lagos navegables por buques mayores a 100 toneladas (artículo 2° LCM);
2. Se otorgan para un objetivo específico, en términos tales que su término o decaimiento redunde indefectiblemente en una causal de terminación de la concesión (artículos 25 y 26 letras a) RCM en relación con el 8 letra c) LCM);
3. Su duración no puede exceder de 50 años (artículo 24 RCM);
4. No pueden ser modificadas, prorrogadas o renovada sino en virtud de decreto previo otorgado por la autoridad marítima (artículo 6° inciso 1° LCM);
5. No pueden ser transferidas ni arrendadas sin previa autorización otorgada por dicha autoridad (artículos 6° inciso 2° LCM y 40 y siguientes RCM);
6. Se encuentran sujetas a causales de caducidad y de término (artículos 7° y 8° LCM, respectivamente), contemplándose dentro de estas últimas ciertas hipótesis del término unilateral por propia potestad estatal (artículos 9° y 10 LCM).

### III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se estructura en cuatro títulos más un título final de disposiciones transitorias:

- **Título I: “Disposiciones generales”**, que regula el objetivo de ley y las definiciones empleadas por ésta;
- **Título II: “De la administración del borde costero del litoral”**, que regula la PNUBC, la ZBC, la CNUBC y las CRUBC;
- **Título III: “Del régimen de concesiones marítimas”**, que regula su transferibilidad y transmisibilidad, la oposición a su otorgamiento y la hipótesis de licitación de las mismas, las rentas y tarifas aplicables a ellas, su procedimiento de constitución, su fiscalización, las infracciones y sanciones por la inobservancia de dicho régimen, y las causales de terminación y caducidad que le son aplicables, la ocupación ilegal de sectores concesionables, entre otras materias;
- **Título IV: “De la División del Litoral”**, que crea esta nueva unidad dentro del Ministerio de Bienes Nacionales (MBN) así como el llamado Catastro Nacional de Concesiones Marítimas.

Para efectos de esta minuta, el proyecto puede ser desglosado en **cuatro grandes tópicos**:

**1. Administración del borde costero:** la iniciativa propone trasladar la competencia relativa a la administración del borde costero desde el Ministerio de Defensa Nacional al **MBN**, radicándola en este último, lo cual se expresa, por supuesto, no solo a nivel funcional y presupuestario, sino que en el rol preponderante que dicho órgano ministerial pasa a detentar en la fijación de la PNUBC, en el establecimiento de las ZBC, y en el otorgamiento y fiscalización de las concesiones marítimas y, eventualmente, **también de las concesiones acuícolas**<sup>5</sup>. A nivel funcional, el

---

<sup>5</sup> Pese a no señalarlo en forma explícita el proyecto, la competencia que el MBN podría pasar a detentar en el otorgamiento de las concesiones acuícolas –hoy radicada en el Ministerio de Defensa Nacional– se desprende de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del mismo, que faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N° 18.892), reemplazando las referencias al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría para las Fuerzas Armadas” por la de “Ministerio de Bienes

proyecto dispone un traspaso de los funcionarios que se desempeñan en el Departamento de Concesiones Marítimas de la SSFFAA del Ministerio de Defensa Nacional al MBN –quienes mantendrían la calidad jurídica y grado que tienen hasta ese momento–, así como la transferencia de los recursos presupuestarios que se liberen por dicho traspaso (artículo 2° transitorio PL), creándose al efecto una nueva “**División del Litoral**” dentro del mismo MBN. En todo caso, la iniciativa establece que lo anterior no obsta a las facultades de fiscalización y supervigilancia que sobre la costa y el mar territorial corresponden a la antedicha autoridad marítima conforme a la legislación vigente, las que se mantendrían inalteradas (artículo 61 PL).

**2. Política Nacional de Uso del Borde Costero**<sup>6</sup>: representa el **principal instrumento** para la administración del borde costero, constituyendo, en los términos de la iniciativa, “*el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del **borde costero del litoral**”* (artículo 5° PL) y que “*tiene por finalidad favorecer el desarrollo armónico y sustentable del borde costero [...], compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan*” (artículo 4° PL). Dada su relevancia, el proyecto eleva a rango legal el procedimiento para la fijación de la PNUBC, correspondiéndole dicha fijación al Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del **MBN** (artículo 3° PL), encontrándose su elaboración y propuesta a cargo de la **CNUBC** en cuanto “*órgano asesor*” de aquél en lo relativo al desarrollo del borde costero (artículo 18 PL), a la vez que se encomienda a las **CRUBC** impulsar dicha política en las respectivas regiones (artículo 23 PL). Según la iniciativa, la PNUBC deberá fijarse dentro del plazo de **un año** de entrada en vigencia la presente ley (artículo 10 transitorio inciso 1° PL).

**3. Zonificación del Borde Costero**<sup>7</sup>: de acuerdo al proyecto, “*consiste en establecer para cada región los **usos preferentes del borde costero, en los territorios que no se encuentran regulados por los instrumentos de planificación territorial de carácter comunal e intercomunal [...], a objeto de establecer los criterios de uso preferente para el otorgamiento de las concesiones marítimas**”* (artículo 7° inciso 1° PL). Para los mencionados efectos, se señala que toda zonificación deberá considerar, al menos, áreas apropiadas para los siguientes usos: **i)** portuarios; **ii)** industriales, económicos y de desarrollo; **iii)** áreas de uso público; y **iv)** áreas de protección ambiental “*de acuerdo con la legislación vigente*” (artículo 8 inciso 2° PL). Conforme señala la iniciativa, su establecimiento corresponderá al Presidente de la República, a propuesta del **MBN** mediante decreto supremo expedido por dicho ministerio y firmado además por Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Medio Ambiente (artículo 6° PL). En forma previa a esta dictación, dicha

---

Nacionales” **en todo lo relativo a las concesiones acuícolas**; todo esto, aun cuando la misma iniciativa declara que “*las concesiones de acuicultura se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura*” (artículo 27 inciso 2° PL).

<sup>6</sup> Es definida por el artículo 2 N° 1 del proyecto como el “*instrumento a través del cual el Presidente de la República, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece el borde costero del litoral, y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico que permita conciliar las necesidades sociales, de desarrollo sustentable, económico, de uso sustentable de recursos naturales y de protección del medio ambiente, desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales*”.

<sup>7</sup> Es definida por el artículo 2 N° 3 del proyecto como el “*proceso de ordenamiento y planificación del borde costero del litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación*”.

zonificación se elaborará y aprobará bajo un proceso en el que intervendrá el **gobierno regional respectivo** –que elaborará el “proyecto de zonificación”–, la CRUBC, el consejo regional respectivo y la CNUBC –esta última a quien corresponderá un rol supervisor de los procesos de zonificación– (artículos 11 a 16 PL). Según el proyecto, las ZBC deberán establecerse dentro del plazo de **dos años** de entrada en vigencia la presente ley (artículo 10 transitorio inciso 2° PL).

**4. Régimen de concesiones marítimas**<sup>8-9</sup>: la iniciativa deroga el DFL N° 340 de 1960 sobre Concesiones Marítimas (artículo octavo transitorio PL) y establece un nuevo régimen concesional que, como señala el mensaje del proyecto, *“permita una mayor celeridad en su tramitación y garantice de mejor manera la seguridad jurídica para sus titulares”*. En aras de este objetivo, y a diferencia de lo establecido por la regulación vigente, aquéllas pasan a ser otorgadas por el **MBN** mediante decreto supremo (artículo 26 y 27 PL), **oponible tanto al Estado como a cualquier persona**, por un plazo máximo de duración de 30 años, tratándose de concesiones marítimas mayores, o de 10 años, tratándose de concesiones marítimas menores (artículo 29 PL). De acuerdo al proyecto, la concesión marítima otorga a su titular el derecho a conservarla y a **no ser privado de ella** –sino en virtud de las causales de término o de caducidad que el mismo proyecto contempla– (artículo 28 inciso 2° PL) y, aún más, la facultad para **transferirlas o arrendarlas libremente** a terceros, ya sea total o parcialmente (artículo 33 PL), así como para **transmitirlas** por causa de muerte (artículo 34 PL) e, incluso, **constituirlas en prenda especial**, todo ello **sin necesidad de autorización previa** (artículo 36 PL)<sup>10</sup>. Al respecto, es preciso recordar que, al amparo de la legislación vigente, si bien la transferencia o cesión de las concesiones marítimas no se encuentra absolutamente proscrita, sí se encuentra restringida o limitada en cuanto condicionada a la autorización estatal previa (artículos 6 inciso 2° LCM y 40 y siguientes RCM), a la vez que la constitución en prenda a las mismas no es permitido por no encontrarse expresamente contemplada dicha posibilidad. Finalmente, la **única contraprestación** que la iniciativa contempla por el uso del área entregada en concesión, de un modo similar al mencionado DFL, es el cobro de una **renta mínima equivalente al 16% anual** del valor de tasación del sector ocupado –tratándose de sectores de terrenos de playa y de playa– o del contiguo a él –tratándose de fondos de mar, río o lago–, pagadera por semestres o anualidades anticipadas (artículo 40 PL).

#### IV. ALGUNOS PUNTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY

**1. El proyecto carece absolutamente de una visión integral sobre la “zona” costera del país –más allá del concepto restringido de “borde” costero– y, por lo mismo, de un diagnóstico adecuado de los problemas y conflictos que en ella se suscitan entre los múltiples usos confluyentes.** Al respecto, resulta altamente cuestionable que una iniciativa que pretende impulsar un “desarrollo

<sup>8</sup> La concesión marítima es definida por el artículo 2 N° 4 del proyecto como la *“autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio [de Bienes Nacionales] sobre sectores de terrenos de playa, de playa, de rocas, de fondo de mar y de porciones de agua del borde costero, y sobre sectores de playa, porción de agua y fondo en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas”*.

<sup>9</sup> Al igual que el RCM, además de reconocer la concesión marítima mayor y menor como clases de concesiones marítimas (artículo 2 N° 6 y 7, respectivamente, y 29 PL), regula la **destinación marítima** (artículos 2 N° 8 y 31 PL) y el **permiso transitorio** (artículos 2 N° 9 y 32 PL) sobre sectores concesionables.

<sup>10</sup> Esta facultad es asimismo replicada en el llamado Proyecto de Ley Pro-Inversión I (Boletín N° 11.747-03), al introducirse al DFL N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, un nuevo artículo 6° bis del siguiente tenor: *“El concesionario podrá dar en garantía la concesión y sus bienes propios destinados a la explotación de ésta”* (artículo cuarto).

armónico” del borde costero regule conjuntamente los instrumentos y la institucionalidad para su adecuada administración con las concesiones marítimas, en circunstancias que los usos que son posibles a través de ellas se encuentran lejos de ser los únicos, existiendo, a lo menos, aquellos permitidos por las concesiones acuícolas, los Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios (ECMPO), las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) y, desde luego, las áreas protegidas costeras y marinas. Este carácter reduccionista se aprecia particularmente a propósito de la consagración legal de la ZBC, cuyo establecimiento pareciera encontrarse al servicio del otorgamiento de concesiones marítimas al señalarse, por ejemplo, que ella *“se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas”* (artículo 2° N° 3 PL) o que tiene por objeto *“establecer los criterios de uso preferente para el otorgamiento de las concesiones marítimas”* (artículo 7° inciso 1° PL). Lejos de lo anterior, un proyecto de ley responsable en este sentido requiere superar esta mirada parcializada o meramente sectorial del litoral, estructurándose sobre una definición con base científica y técnica de “zona costera” como concepto marco para la aplicación coherente y coordinada de la legislación relevante, y planteando principios o criterios orientadores (como podría serlo, por ejemplo, el enfoque ecosistémico) para una administración y zonificación costera que privilegie el interés público.

**2. El proyecto acentúa la privatización del borde costero nacional robusteciendo las concesiones marítimas en términos tales que dota a los concesionarios de una propiedad real y prácticamente irrestricta sobre su derecho, sin consideración al carácter inherentemente público de dicho espacio.** Esta tendencia se concreta en la iniciativa a través de dos mecanismos, al menos<sup>11</sup>: por una parte, estableciendo la libre transferibilidad y transmisibilidad, ya sea total o parcialmente, de las concesiones marítimas, así como la posibilidad de constituir las en prenda especial sin necesidad de autorización previa con la finalidad de que inversionistas puedan garantizar crédito por instituciones financieras; y, por otra, modificando las causales de término y caducidad de dichas concesiones, transformando en infracciones sancionables solo con multas causales que al amparo de la legislación vigente son de caducidad<sup>12</sup>, así como suprimiendo las actuales facultades de intervención estatal en el término unilateral de las mismas –determinadas fundamentalmente por la facultad de “desahuciar” al concesionario y de poner término anticipado a su concesión indemnizándolo de los perjuicios causados–, potestad que se justifica plenamente en la naturaleza de bien nacional de uso público o de bien fiscal, en su caso, de los sectores que conforman el borde costero nacional<sup>13</sup>. El escenario esperable frente a estas modificaciones es que, tal como sucedió con los derechos de aprovechamiento de agua primero y con las concesiones de acuicultura después, se genere una carrera especulativa e insustentable por el uso de los espacios costeros, lo cual va en directa contradicción con la adecuada administración de los mismos supuestamente pretendida por este proyecto de ley.

---

<sup>11</sup> El anhelo de reforzar el derecho del concesionario se manifiesta en la iniciativa incluso antes de constituirse legalmente su derecho, al restringirse peligrosamente las causales de oposición a la solicitud de concesión marítima, mientras que actualmente es posible el denegar ésta *“cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio”* (artículo 8 RCM).

<sup>12</sup> Esta constatación aparece de un análisis comparativo del artículo 7° de la LCM (relativo a las causales de caducidad de las concesiones marítimas) y del artículo 62 del proyecto de ley (relativo a las infracciones a dicho régimen concesional).

<sup>13</sup> A este hecho cabe agregar que el proyecto permite que una concesión marítima pueda ser modificada no solo en cuanto a su plazo y superficie, sino que también en cuanto a su **objeto** (artículo 35 PL), en circunstancias que al amparo de la legislación vigente el término del objetivo para el cual aquella se otorgó constituye una causal de término de la misma (artículo 8° letra c) LCM).



**3. El proyecto privilegia actividades industriales, económicas y de desarrollo por sobre otros usos en el borde costero así como por sobre la protección de sus componentes ambientales.** Así se manifiesta en forma explícita en la facultad entregada al MBN para autorizar superposiciones de concesiones marítimas sobre un mismo sector *“para amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que estos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la concesión marítima vigente”* (artículo 28 inciso 2° PL), lo cual no solo no es admitido al amparo de la legislación vigente<sup>14</sup>, sino que supone una mayor presión para los ecosistemas marinos y la biodiversidad que albergan. Desde otra perspectiva, esta preferencia que hace la iniciativa por las actividades industriales, económicas y de desarrollo se aprecia significativamente también en el carácter limitado que ella asigna a las ZBC para crear o establecer nuevas *“áreas de protección ambiental”*, las que, por señalarse que solo pueden ser tales *“de acuerdo con la legislación vigente”*, dicho instrumento podrá simplemente entrar a reconocer áreas bajo protección ya declaradas como tal al amparo de otros instrumentos legales, pero no innovar en su establecimiento, por escasa protección que tengan. Al respecto, se hace necesario que el proyecto reconozca en materia de zonificación costera el establecimiento de áreas de protección ecológica o franjas costero-marinas de resguardo más allá de un reconocimiento formal de las áreas protegidas costeras ya existentes –a la manera como se recoge en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura para excluir de ellas actividades de cultivo de salmónidos–, y priorice efectivamente su conservación frente otros usos o actividades con la finalidad de resguardar el carácter natural y paisajístico del litoral de nuestro país.

**4. El proyecto no contempla dentro de su contenido referencia alguna a la apertura de procesos de consulta indígena en la fijación de la PNUBC ni en el establecimiento de las distintas ZBC, a lo cual se suma que el proyecto mismo no ha sido sometido tampoco a dicha instancia participativa hasta la fecha.** Lo anterior contraría los estándares propios de la consulta indígena, la que debe realizarse con carácter previo *“cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles [a los pueblos indígenas] directamente”*, como lo son la presente iniciativa así como los instrumentos dispuestos por ésta para la administración del borde costero nacional.

**5. Habiendo sido ingresado el proyecto a tramitación en julio de 2012 y encontrándose detenida su discusión desde octubre de 2013, cuando fue aprobado por la Cámara de Diputados y pasó a segundo trámite constitucional ante el Senado, resulta del todo necesario, dado el tiempo transcurrido, que se solicite un informe financiero actualizado que permita realizar un análisis de factibilidad en tal sentido.**

---

<sup>14</sup> Al respecto, señala el artículo 25 inciso 3° del RCM que: *“En los casos que exista sobreposición con otra concesión marítima o acuícola ya otorgadas, o que la solicitud no se enmarque en la zonificación que se hubiere establecido para el sector solicitado, el Capitán de Puerto notificará personalmente al interesado sobre el particular, devolviéndole toda la documentación presentada”*.

**ANEXO: PRINCIPALES DIFERENCIAS DEL RÉGIMEN CONCESIONAL MARÍTIMO**

	<b>Legislación actual (DFL 340 de 1960)</b>	<b>Proyecto de ley</b>
<b>Entidad otorgante</b>	Ministerio de Defensa Nacional a través de la SSFFAA (artículo 2 LCM y 3 RCM).	Ministerio de Bienes Nacionales (artículo 27 PL).
<b>Plazo máximo de duración</b>	50 años (artículo 24 RCM).	30 años (artículo 29 PL).
<b>Transferibilidad o cesión</b>	Restringida o limitada en cuanto condicionada a la autorización estatal previa, al señalarse que <i>“no tendrá valor alguno la cesión, traspaso o arriendo que efectúe el concesionario [de su concesión marítima], si no ha sido previamente autorizado por la autoridad correspondiente”</i> lo cual es desarrollado latamente en el RCM (artículos 6 inciso 2° LCM y 40 y siguientes RCM).	Permitida expresamente, señalándose al respecto: <i>“las concesiones marítimas podrán ser transferidas a terceros o arrendadas, total o parcialmente”</i> , sin necesidad de autorización alguna de autoridad (artículo 33 PL).
<b>Transmisibilidad (por causa de muerte)</b>	No es permitida, desde que la muerte del concesionario se contempla como una causal de término de la concesión (artículo 8 letra a) LCM).	Permitida expresamente (artículo 34 PL).
<b>Constitución en prenda</b>	No es permitido.	Permitida expresamente <i>“sin necesidad de autorización previa por el Ministerio [MBN] para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión”</i> (artículo 36 PL).
<b>Modificación del objeto de la concesión</b>	No es permitido expresamente, sino solo cuando se solicita la renovación de la concesión (artículo 28 inciso final RCM).	Permitido expresamente (artículo 35 PL).
<b>Superposición de concesiones</b>	No es permitido, en términos tales que, de ocurrir aquello, deberá devolverse definitivamente al solicitante toda la documentación presentada (artículo 25 incisos 3°, 4° y 5° RCM).	Permitido expresamente, facultándose al MBN <i>“para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector para amparar tendidos de infraestructura [...], siempre que estos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la concesión marítima vigente”</i> (artículo 28 inciso 2°).
<b>Causales de oposición a su otorgamiento</b>	Es una causal genérica: <i>“cuando terceros aleguen que ella [la constitución de la concesión marítima] les irrogará perjuicio”</i> (artículo 8° inciso 2° RCM).	Son tres causales taxativas ( <i>“la oposición solo podrá fundarse en las siguientes circunstancias”</i> ): i) que el área solicitada corresponda a un predio privado; ii) que sobre el área solicitada exista o se superponga una concesión marítima ya constituida; y iii) que sobre el área solicitada exista otra solicitud de concesión presentada (artículo 51 PL).



<p><b>Posibilidad de poner término a la concesión por el Estado</b></p>	<p>Es posible, contemplándose como causales de término de la concesión el “desahucio” del concesionario así como el término anticipado de su concesión por el Estado, en este último caso indemnizándolo de los perjuicios causados (artículos 8° letras g) y h), 9° y 10 LCM).</p>	<p>No es posible, en términos tales que la concesión pasa a ser <i>“oponible al Estado y a cualquier persona”</i>, otorgándole a su titular <i>“el derecho a conservarla y a no ser privado de ella”</i>, sino en virtud de las causales de término o de caducidad que el mismo proyecto contempla (artículo 28 PL).</p>
---	---	--

**Fuente:** elaboración propia.